

Boletín Oficial

ANO. I

SALTA, Diciembre 23 de 1908

NUM. 20

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dése al B. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

JUZGADO DEL DR. J. FIGUEROA S.

Sentencia dictada por el juez doctor Julio Figueroa S. en el juicio por cobro de pesos que sigue Amin Dominguez contra los esposos Isidoro Aguirre y Carmen Molina de Aguirre.

Salta, Noviembre 23 de 1908.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Amin Dominguez contra los esposos Isidoro Aguirre y Carmen Molina de Aguirre por cobro de la suma de setecientos cuarenta pesos con sesenta centavos m/n. — Intereses y costas — La contestación á la demanda — Documento que se acompaña — El traslado corrido — Los hechos y razones aducidas por las partes — Las pruebas producidas — La rebeldía en que han incurrido los esposos Aguirre para alegar de bien probado — El alegato presentado por el demandante — Y constancias de estos autos, y —

CONSIDERANDO:

Que de la demanda y contestación resulta que los puntos sometidos á la resolución del juzgado son:

Si los esposos Aguirre deben al señor Amin Dominguez la suma de setecientos cuarenta pesos sesenta centavos m/n por los distintos conceptos enumerados en la demanda.

Si en el contrato de locación de la finca «El Carmen», sita en el partido del Carril, se ha estipulado la forma de pago de la suma de quinientos cincuenta y cinco pesos m/n.

Si la señora Carmen Molina de Aguirre resulta responsable por la deuda por ser una carga de la sociedad conyugal, los datos que según la demanda, origina la acción intestada por el señor Dominguez.

Vamos á estudiar cada uno de estos puntos.

De la prueba rendida por el demandante señor Dominguez y de que dá cuenta el Actuario del juzgado, resulta lo siguiente:

Que la deuda de quinientos cincuenta y cinco pesos á que se refiere el docu-

mento de fs. 39 está justificada, tanto por la contestación de la demanda cuanto por la firma de ese pagaré, está reconocida por el señor Isidoro Aguirre.

En efecto, á fs. 9 vta., se dice: «Niego en absoluto que se deba suma alguna á Dominguez por don Isidoro Aguirre, fuera de la consignada en el documento que se expresa en el contrato, esto es la de pesos 555 m/n». Esta manifestación se hace al contestar la demanda.

Que á fs. 40 vta. el señor Aguirre reconoce ser suya la firma del documento de fs. 39, quedando así reconocido el contenido de ese instrumento en virtud de lo dispuesto por el art. 1028 del C. Civil, que preceptúa: «Que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido».

Que en cuanto á la deuda que el actor dice proviene de otros documentos que afirma retiró de varios acreedores de los demandados, resulta comprobado lo siguiente:

Que según la confesión que hace el señor Aguirre á fs. 29 á 30 vta. es cierto el contenido de la pregunta cuarta del interrogatorio de fs. 25, esto es que don Amin Dominguez pagó á don Balvin Diaz por carne que este le había dado para la familia de Aguirre por importe de doscientos y tantos pesos m/n.

Que así mismo resulta confesado que cierto que el señor Dominguez pagó por cuenta y orden del señor Aguirre al escribano señor Wenceslao Gorriti veinticinco pesos por derecho de escritura de compra-venta hecha por los señores Natal Baldivieso y Epifanio Molina á favor de Aguirre, de unos terrenos colindantes con la finca «El Carmen» (sexta pregunta confesada por Aguirre, consignada en el interrogatorio de fs. 25).

Que, igualmente confiesa el señor Aguirre el contenido de las preguntas 7ª y 8ª de ese interrogatorio, declarándolas ciertas, esto es, que hace poco más ó menos que recibió de don Amin Dominguez 75 kilos de semillas de alfalfa á razón de setenta centavos el kilo y que Dominguez pagó por cuenta del señor Aguirre la suma de ochenta pesos á don Epifanio Molina.

Que si bien es cierto que el señor Aguirre califica su confesión, su obligación era la de justificar las afirmaciones que hace por ser hechas, cuya prueba le incumbe para destruir la fuerza probatoria de su confesión.

Que de todo lo expuesto resulta que el actor ha comprobado la legitimidad de los siguientes créditos:

Quinientos cincuenta y cinco pesos m/n

se consignan en el documento de fs. 59.

Doscientos pesos que Aguirre reconoce que Dominguez pagó por su cuenta a don Balbín Diaz.

Veinticinco pesos igualmente reconocidos y pagados a Gorriti.

Cincuenta y dos pesos cincuenta centavos, importe de 75 kilos de semillas de alfalfa y ochenta pesos, pagados por el actor al señor Eufemiano Molina.

Respecto a esta última partida tenemos que el señor Amin, Dominguez a fs. 60 en su escrito de alegato, reconoce esta suma, no obstante que en la pregunta 8^a del interrogatorio de fs. 25 anotada de cien pesos.

Que la parte actora ha procurado comprobar que además de esas sumas los demandados le debían la cantidad de quinientos cuarenta y cinco pesos m/n por mercaderías y valores para las necesidades de la familia de Aguirre y que ésta sacaba de la casa de comercio del demandante, según la liquidación practicada por los señores Emilio Figueroa y Wenceslao Gorriti.

Que a fin de justificar ese hecho, el actor consigna la pregunta segunda del interrogatorio de fs. 25, a la que el señor Aguirre la declara incierta, pues que dice al contestar dicha pregunta, esto es, si es cierto, que después de haber liquidado los señores Figueroa y Gorriti la libreta indicada en la primera pregunta resultó que el absolvente había sacado de la casa de comercio de Dominguez, por mercaderías y valores por la suma de quinientos cuarenta y cinco pesos, pues que dice, repito: que no es cierto que no recuerda ni sabe.

Que nada importa para dar por contestada dicha pregunta la aclaración hecha a fs. 30 vta. pues que no puede separarse una contestación que se refiere toda a una pregunta aceptándose lo favorable a Dominguez y declarándose desde que lo principal de la pregunta es el origen de una obligación esta negado.

Que de la confesión de doña Carmen Molina de Aguirre tampoco resulta comprobado ese crédito, como no resulta de las declaraciones de los testigos Gorriti y Figueroa de fs. 32 y a 34.

En efecto, estudiando estas declaraciones encontramos que ese crédito no está justificado por varias razones.

Porque la prueba de testigos es ineficaz para comprobar deudas que ascienden a un valor de doscientos pesos. (Art. 190 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.)

Porque combinando esas declaraciones, los testigos Figueroa y Gorriti declaran sobre circunstancias y hechos que a cada uno le corresponde, pero de ellas no se desprende si Gorriti conocía que Figueroa hizo la liquidación de la libreta ni que éste sabía a su vez que el primero también practicó esa operación, ni las sumas que arrojaba una y otra liquidación.

Porque con solo esas declaraciones no

puede conocerse el origen de esa deuda, es decir, en qué consistían esas mercaderías y esos valores; las cantidades que representan en que fecha fueron sacadas.

Porque confesándose por el actor que esa suma de quinientos cuarenta y cinco pesos, provenía de mercaderías y valores sacados por Aguirre de la casa de comercio del demandante, la prueba que debió traer el señor Dominguez sería, a no dudarlo, la de sus libros de comercio que está obligado a llevar todo comerciante, (art. 33, 34 y 43 del C. de Comercio), para que los asientos de sus libros hagan fé ó sirvan como medios de pruebas en las controversias que tuvieren, que siendo el fundamento general de los deberes impuestos a los comerciantes el interés público afectado con la ejecución del comercio, esos deberes y obligaciones, de rigurosa aplicación al comerciante, tienen por principal propósito y objeto ofrecer las garantías suficientes a la fortuna pública, por así decir, y para poder apreciar en los libros, en cualquier momento, los actos de comercio y la situación financiera del comerciante. Por manera que, como dice el doctor Obarrio con tanto acierto: Los libros de los comerciantes son los únicos confidentes de los actos de los que profesan esa rama de la actividad humana, de tal modo que sucediéndose operándose y multiplicándose las transacciones y operaciones del comercio en general con rapidez, sin dejar en la mayoría de los casos rastro alguno que pueda caracterizarla y suscitándose contestaciones y dificultades; la conciencia del juez necesita ser iluminada con los libros de comercio.

(Continuará.)

JUZGADO DEL CRIMEN.

Salta, Diciembre 15 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal, seguida contra Martín Vera, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero argentino, domiciliado en la Lagunilla, acusado por atentado a la autoridad y

CONSIDERANDO:

1^o Que por las constancias de autos se ha comprobado que el procesado es el autor del delito de atentado a la autoridad.

2^o Que si bien es cierto que medio en favor del encausado la circunstancia atenuante de la ebriedad, también lo es que obra en su contra la agravante de la reincidencia las cuales se compensan, haciéndose pasible por consiguiente del promedio de pena establecida por la 2^a parte del art. 233 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: condenando a Martín Vera a la pena de tres meses y medio de arresto, de conformidad a la disposición legal citada, con costas y resultando de autos tener el pro-

cesado cumplida la pena impuesta con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 16 de 1908.—Camilo Padilla—Secretario.

Salta, Diciembre 16 de 1908.

Autos y vistos: la excarcelación solicitada por el procesado Jesús Sarmiento en la causa que se le sigue por lesiones a Gregorio Viñababy.

CONSIDERANDO:

1^o Que por lo que arrojan las constancias de autos y a juicio de proveyente, la pena a que se haría pasible el procesado no excedería del promedio de dos años de prisión.

Por tanto: no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal y de acuerdo con el artículo 28 de la constitución de la Provincia, concédese la excarcelación que se solicita bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos m/n. Estiéndase del acta de la fianza y librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 16 de 1908.—Camilo Padilla—Secretario.

Salta, Diciembre 17 de 1908.

Y vistos: En el incidente sobre falta de personería deducido por la parte querellada en el querellante, en la demanda que éste ha deducido contra aquella por injurias graves del que

RESULTA:

1^o Que convocadas las partes a la audiencia de conciliación, el querellante don Francisco Longarichi, en su carácter de esposo de la injuriada, doña Pastora Herrera, reproduce los términos de la querrela, y la querrelada doña Trinidad Carmen Argañaráz, sin contestar la demanda, opone la excepción sobre falta de personería ven el demandante autorizada por el Inc. 2^o del artículo 199 del C. de P. en lo Criminal en razón de que el actor no ha justificado su calidad de esposo de doña Pastora Herrera aquí en se considera damnificada por el supuesto delito de injurias atribuido a la señora Trinidad Carmen Argañaráz.

2^o Que corrida vista de la excepción opuesta al querellante, este contesta, que la demandada al promover este incidente, lo ha hecho con el único y esclusivo objeto de paralizar ó detener la acción criminal que ha intentado contra ella, por cuanto doña Trinidad Carmen Argañaráz sabe perfectamente que es casada legalmente por hechos que en la estación oportuna los probará. Aduce además como fundamento la disposición del artículo 51 de la Ley de Matrimonio Civil y pide se rechace con costas la articulación.

3^o Que abierto a prueba el inciden-

te se ha producido la que certifica el secretario á fs. 33. y

CONSIDERANDO:

1º Que durante el término probatorio se ha comprobado suficientemente por el documento público de fs. 9 á 11 y las declaraciones de los testigos de fs. 14 vta. á 16 y de fs. 20 á 23 que Francisco Longarichi y Pastora Herrera son casados legitimamente.

2º Que considera el proveyente que en el caso «sub iudice» la excepción opuesta no es de aquellas que por la ley procedimental exige imperiosamente al demandante el deber de acompañar al entablar su demanda, el justificativo necesario, esto es, que basta al querellante invocar el carácter de esposo para que prosperara su acción.

3º Que esta excepción la consagra expresa y terminantemente nuestro C. de P. Civil y Comercial en su Art. 13 cuando dice: «La persona que se presenta en juicio con un derecho que no sea propio, aunque de competencia ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso del marido para su esposa, deberá acompañar con el primer escrito dos documentos que acrediten el carácter que inviste».

4º Que esta prescripción es tanto más fundada en este caso, cuanto que el abogado y apoderado de la querellada ha manifestado á fs. 34 vta. que es un deber de forma o de procedimiento la omisión de presentar la partida de matrimonio, y no de fondo.

Por estas consideraciones, los concordantes de la defensa y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal resuelvo rechazar la excepción opuesta, con costas regulando los honorarios de los doctores Juan B. Gudino y Juan José Castellanos, en las sumas de cien y cincuenta pesos respectivamente. Repóngase las fojas.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 18 de 1908.—Camilo Padilla, Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

En el juicio seguido por don Serafin Medrano contra los señores Pedro Bourlier y Leonardo Medrano por cobro de pesos se ha dictado el siguiente:

FALLO:

Salta, Diciembre 11 de 1908.

Y vistos: La revocatoria solicitada por don Pedro Bourlier del auto de fs. 15 vta. de fecha 14 del mes ppto. que ordena se tenga por no hecha la oposición de aquél deduciendo acción de nulidad del contrato que instruye la demanda que ha dado ocasión al presente juicio promovido por don Serafin Medrano contra don Pedro R. Bourlier, como así mismo de todo lo actuado, fundándose para ello en la menor edad del demandado y cuya paternidad invocó el recurrente sin que se le haya dado

intervencieron en el juicio al ministerio de menores; la oposición del demandante fundada en que la acción de nulidad interpuesta por el padre del demandado es extemporánea por haberse deducido después del llamamiento de autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

1º Que la disposición contenida en el art. 225 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y según la cual después de llamarse autos para sentencia queda cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, solo puede aplicarse á las partes que han suscitado la cuestión que se ventila en el juicio respectivo; pero no á los que como ocurre en el caso «sub iudice» se presentan á objeto de deducir una nulidad absoluta de las actuaciones y aún del mismo documento que instruye á la demanda.

De sostenerse lo contrario, como lo pretende la parte defendida, llegaría el caso de pronunciarse inútilmente una sentencia que, por tratarse de un menor de edad como parte contendora, sería aquella absolutamente nula por haberse omitido de dar al referido menor la representación que legalmente debe tener en el juicio (arts. 494 y 57, inc. 2º y 397 incisos 1º y 8º del C. Civil de la antigua edición.)

Que la menor edad del demandado se acredita por el testimonio de la partida de nacimiento que corre agregada á fs. 11 de estos autos.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores,

FALLO:

Revocando por contrario imperio el auto de fs. 15 vta. de fecha 14 del mes ppto. y anulando todo lo actuado desde fs. 2 adelante en este juicio, seguido por D. Serafin Medrano contra el menor Pedro R. Bourlier, debiendo el primero de los nombrados dirigir su acción contra quien corresponda, con costas al demandante por su oposición á la revocatoria solicitada, á cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Macedonio Aranda y del procurador Plazaola en las sumas de treinta y cinco pesos [35 \$] y quince pesos m/n [15 \$] respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. (Art. 344 del C. de Procedimientos en lo C. y C. C.)

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.—Francisco F. Sosa.—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.—Conforme con el auto de referencia.—Augusto P. Matienzo, secretario.

En este juzgado se ha dictado auto en el juicio seguido por don Agustín Saravia contra don Arturo Soler por cobro de pesos.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia que corre á fs. 52 pronunciada con fecha Noviembre 26 del corriente año por el se-

ñor juez del partido n.º 2 del Rectoral, y

CONSIDERANDO:

Que del simple examen de las actuaciones resulta comprobado que desde fs. 27 adelante se han permitido y seguido por el inferior tramitaciones inútiles cuyo resultado no ha sido otro que obstaculizar la marcha regular del procedimiento y dilatar la terminación del pleito.

En efecto, á fs. 27 consta la presentación del demandado consignando el valor que se reclama por el demandante proveniente del documento que corre agregado á fs. 1 y proveído por el juzgado de conformidad á lo solicitado por el demandado ó sea la retención de la cantidad consignada para responder al juicio ordinario, que el demandado se propone iniciar contra el demandante, derecho este amparado por la disposición contenida en el art. 465 del C. de Procedimientos en lo C. y C., la ejecución ha quedado terminada y en tal virtud está demás todo lo actuado desde fs. 27 adelante.

Por estos fundamentos: fallo:

Que debe estarse á la consignación hecha á fs. 26 por el demandado y á lo resuelto en la misma acta por el señor Juez de la causa, debiendo señalarse por éste al demandado el término dentro del cual debe iniciar contra el demandante el juicio ordinario que se propone, bajo apercibimiento de dar por chanceada la fianza exigida.

Hágase saber previa reposición de sellos y tomada razón devuélvase el expediente al juzgado de su procedencia, y publíquese en el Boletín Oficial.—Francisco F. Sosa.—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.—Conforme con el auto original de su referencia.—Augusto P. Matienzo, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Cesario Rejis por desacato á la autoridad.

Salta, Noviembre 30 de 1908.

Autos y visto.—De conformidad á lo prescrito por los artículos 324 y 387 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención del procesado Cesario Rejis—y declarándose clausurado el estado sumario, ordenase pase al Juzgado de Sentencia.—JUAN B. GUDINO.—Ante mí Enrique Kliw.—

Es copia fiel. Salta, Noviembre 30 de 1908.—Enrique Kliw.—Strio.

Salta, Noviembre 21 de 1908.

Autos y visto.—El sobreesamiento solicitado por el Ministerio á favor de la procesada Irene Ramos, por hurto de dinero á Juan Mariano Centeno, las constancias de autos y

CONSIDERANDO:

Que del estudio detenido de las constancias de este proceso, resulta, compro-

hado el delito de hurto de dinero que se le imputa a la procesada Irene Ramos, pero, como esta es menor de doce años de edad, según consta por el informe del médico de policía que corre agregado en autos a fs. 21 vta. y en la denuncia de fs. 1° se halla comprendida en la disposición contenida en el inciso 5° del art. 81 del C. Penal; en virtud de tener un desarrollo incompleto de sus facultades intelectuales, no sabe leer ni escribir, está exenta de responsabilidad criminal del delito porque se la acusa, y siendo por lo tanto procedente el sobreseimiento solicitado por el Fiscal.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, y de lo prescrito por el inciso 3° del artículo 81 C. Penal y art. 390 inciso 3° del Código de Proc. Criminales, fallo, sobreseyendo definitiva y parcialmente a la procesada Irene Ramos del delito que se le imputa de hurto. Librese oficio a la policía para que se ponga en libertad a la procesada, debiendo previamente notificarse al defensor de menores este auto, el objeto de que disponga, lo que estime conveniente respecto a la colocación de la menor Ramos—JUAN B. GUDIÑO—Ante mí—Enrique Klix—Es copia fiel—Salta, Noviembre 28 de 1908—Enrique Klix.

Leyes y decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, 18 de Diciembre de 1908.

Atenta la solicitud presentada por vecinos del departamento de Cafayate, manifestando que la valoración territorial recientemente practicada es muy elevada, máxime en esta época, en que la industria vinícola única riqueza de esa región, atraviesa por un periodo de crisis.

Considerando atendibles estas razones y otras que se aducen, no obstante que la clasificación se ha verificado con sujeción a la ley vigente; es decir asignándose a la propiedad raíz el valor efectivo que ha tenido en el acto de practicarla.

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Rebájase en un veintidos por ciento, toda la avaluación territorial recientemente practicada en el departamento de Cafayate.

Art. 2° Hágase una nueva publicación del catastro de dicho departamento, a fin de que se conozcan por los interesados las nuevas clasificaciones.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES
JOSÉ SARAVIA

Es copia —

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Salta, Diciembre 19 de 1908

Siendo conveniente para los intereses fiscales, proceder a la enajenación del derecho para el cobro de las patentes de vendedores ambulantes para 1909, por la dificultad que existe para unificar regularmente la percepción de dichas patentes—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Sáquese a remate público por intermedio de la Receptoría General de Rentas, el derecho para el cobro de las patentes de vendedores ambulantes, para 1909, sobre la base de once mil pesos m/n, debiendo pagarse el 50 % al contado y el resto a tres y seis meses de plazo, con garantía a satisfacción.

Art. 2° Nómbrase para que practique la operación, al martillero público, Ricardo López, quien recibirá las instrucciones del caso, de la Receptoría General.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES
JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Remates

Remate de patentes

Las de ambulantes para 1909

BASE DE VENTA \$ 11.000 m/n.

El día 5 de Enero de 1909, a las 2 en punto, en el local de la Receptoría General de Rentas y por decreto del Ministro de Hacienda de la Provincia, venderé a la más alta oferta, con la base de once mil pesos, pagaderos la mitad al contado, una cuarta parte a tres meses plazo, y otra cuarta parte a seis meses plazo, con garantías a satisfacción; el derecho de percibir las patentes para vendedores ambulantes, con arreglo a la ley de la materia en vigencia.

Salta, 22 de Diciembre de 1908.

RICARDO LOPEZ,
384 v. En 5 Martillero

Por Manuel R. Alvarado

Una fracción de la estancia denominada "Santa Ana" en Anta.

BASE \$ 400 JUDICIAL

El día ocho de Enero del año 1909 a horas 3 p. m. en el local de "Los Catalanes", calle Caseros esquina Florida, donde estará la bandera, venderé en público remate al contado, por orden del señor Juez Federal doctor David Zambrano los derechos y acciones que el extinto don Juan M. López tenía sobre una fracción de la estancia denominada "Santa Ana" ubicada en

el departamento de Anta, estancia de propiedad de don Solano. Aparicio hoy de sus herederos.

La fracción a venderse es la que correspondió en herencia a doña Hipólita Aparicio, quien la vendió a don Juan M. López, sucediendo a éste en sus derechos y acciones sobre ella don Marcelino López.

Consiste dicha fracción en una verdadera finca de dos cuadras de frente por dos leguas de fondo con casa, rastreros y acequias de regadío. Avaluada para el pago de la contribución territorial en \$ 800 se venderá bajo la infima base de Cuatrocientos pesos m/n lo que dá margen a un bonito negocio.

En el acto del remate exigirá el 10 por ciento en señal, al comprador. 380 v Enero '7 M. R. ALVARADO

Edictos

En el juicio sobre cobro de pesos seguido por don Pedro Perez del Busto, contra don Ramón Valles, ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Julio Figueroa S. secretario del suscrito, se ha resuelto lo siguiente: Salta, Diciembre 16 de 1908—Autos y vistos—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96 y 429 del Código de Procedimientos, cítese a don Ramón Valles por edictos en los diarios LA PROVINCIA, "La Tribuna" y "Boletín Oficial" por 20 veces, bajo apercibimiento de nombrarse si no compareciere en ese término, un defensor que lo represente en el juicio. Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber al interesado por medio de la presente—Salta, Diciembre 18 de 1908—David Gudino.

317 v E 12

Comisión de remates y licitaciones fiscales.

Llámanse a propuesta hasta el día martes 5 de Enero próximo por el impuesto a la SAL que rige para su cobro desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre del 1909.

Los pliegos de licitación deberán venir en papel sellado de cinco pesos y se recibirán en la secretaría de hacienda hasta el día indicado.

De conformidad con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento administrativo, las propuestas se abrirán por la comisión de licitaciones y remates en el vestíbulo de la casa de gobierno, el día 5 de Enero próximo a horas 3 p. m. en presencia de los interesados que concurren.

El ministerio de hacienda se reserva la facultad de aceptar las propuestas que considere más ventajosa ó de rechazarlas a todas si así lo creyere ó de rechazarlas a todas si así lo creyere conveniente.

Salta, Diciembre 21 de 1908.

W. RIARTE
Secretario de la comisión.

383 v E 4